

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2021

PROMOVENTE: JOSÉ ALFREDO BARAJAS
ROMO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS EN
GUADALUPE Y PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
ZACATECAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, ocho de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Reencauzamiento** del día de la fecha, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente al rubro indicado, siendo las veintidós horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICO mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en siete fojas. DOY FE.

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2021
PROMOVENTE: JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO
**AUTORIDADES/
ÓRGANOS
RESPONSABLES:** COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS
INTERNOS EN GUADALUPE Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
ZACATECAS
**MAGISTRADO
INSTRUCTOR:** JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

Guadalupe, Zacatecas, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que determina la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Alfredo Barajas Romo, respecto al dictamen de improcedencia recaído a su solicitud de registro como candidato dentro del proceso de selección interno del Partido Revolucionario Institucional, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos en Guadalupe de dicho partido político y se reencauza a Recurso de Inconformidad competencia de las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que procedan a la sustanciación y resolución, respectivamente, del medio de impugnación.

GLOSARIO

Actor/Promovente: José Alfredo Barajas Romo

Comisión Municipal: Comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Guadalupe, Zacatecas

Comisiones de Justicia: Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

Comité Directivo: Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Convocatoria: Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, por el

procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021 del Partido Revolucionario Institucional.

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PRI: Partido Revolucionario Institucional

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria sobre proceso interno. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte se publicó la *Convocatoria*.

2. Pre-registro del actor. El seis de enero de dos mil veintiuno¹, acorde al procedimiento establecido en la *Convocatoria* el *actor* presentó su pre-registro como aspirante a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas ante la *Comisión Municipal*, misma que recibió la solicitud y lo apercibió para que realizara una complementación del pre-registro, que fue atendida el día siete siguiente.

3. Pre-dictamen. En fecha diez de enero la *Comisión Municipal* emitió pre-dictamen de procedencia respecto a la solicitud presentada por el *actor*, señalando que se continuaría con el desahogo de la fase previa contemplada en la *Convocatoria*, consistente en la aplicación de un examen para acreditar conocimientos, aptitudes o habilidades para ejercer el cargo al que se aspira.

4. Aplicación de la fase previa. El trece de enero se llevó a cabo la aplicación del examen correspondiente a la fase previa, siendo aplicado por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C., y para efectos de resultados se le otorgó al *promoviente* el número de folio 01449.

5. Resultados de la fase previa y complementación de pre-registro. El diecisiete de enero la *Comisión Municipal* publicó los resultados del examen aplicado en la

¹ En adelante las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

fase previa y el número de folio correspondiente al *actor* resultó como “NO APROBATORIO”. En la misma fecha, el *actor* se apersonó ante la *autoridad responsable* para continuar con el procedimiento establecido en la *Convocatoria*, consistente en la presentación de apoyos de sectores, secciones y organizaciones del *PRI*.

6. Interposición de Recurso de Inconformidad. El diecinueve de enero el actor presentó Recurso de Inconformidad previsto en la normatividad interna del *PRI* contra los resultados del examen aplicado en la fase previa; medio de impugnación que fue presentado ante la presidencia del *Comité Directivo*. Al respecto, el *promoviente* señala que el órgano interno ha sido omiso en dar trámite y seguir las formalidades del procedimiento estatutario.

7. Dictamen de improcedencia (acto impugnado). El veintiuno de enero se publicó en los estrados de la *Comisión Municipal* el dictamen recaído a la solicitud de registro del *promoviente*, calificándolo de improcedente al considerar que el *actor* no acreditó la aprobación del examen aplicado en la fase previa, por lo cual, de conformidad con la Base Décimo Cuarta, fracción VI de la *Convocatoria*, el aspirante no podía continuar con el desahogo de la fase de complementación.

8. Demanda y turno. Inconforme con la anterior determinación, el veinticinco de enero el *actor* interpuso *juicio ciudadano*, mismo que fue radicado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2021 y turnado al día siguiente a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para llevar a cabo la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.

9. Recepción de informes circunstanciados. El treinta de enero y cinco de febrero se recibieron, respectivamente, los informes circunstanciados de la *Comisión Municipal* y del presidente del *Comité Directivo*.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Actuación Colegiada.

El dictado de este acuerdo corresponde al Pleno del Tribunal mediante actuación colegiada, puesto que en el caso, se determina el cauce legal que debe darse a uno de los actos impugnados que contiene el escrito de demanda presentado por el actor, cuestión que no es de mero trámite pues lleva consigo una modificación en la

sustanciación ordinaria del procedimiento, por ello la decisión concierne al Pleno de este órgano jurisdiccional².

2. Competencia.

Este Tribunal es competente formalmente para conocer este *juicio ciudadano*, porque se controvierte un dictamen que declaró la improcedencia del registro del *actor* como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del *PRI*, lo que a su juicio vulnera su derecho a ser votado.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 46 Bis, y 46 Ter fracción IV de la *Ley de Medios*.

3. Precisión de los actos impugnados.

De la revisión y análisis del escrito de demanda, se advierte que el *promovente* manifiesta la existencia de tres situaciones que a su juicio vulneran sus derechos político-electorales:

- El acto central impugnado se endereza a controvertir el dictamen de improcedencia que emitió la *Comisión Municipal*, respecto a la solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas presentado por el *promovente*, acto que manifiesta como una vulneración a su derecho a ser votado.
- En el apartado de hechos³ el actor señala la existencia de una supuesta omisión de dar trámite conforme a las formalidades estatutarias propias al Recurso de Inconformidad que interpuso el día diecinueve de enero ante la Presidencia del *Comité Directivo*, aduciendo que *esta* situación lo coloca en estado de indefensión.
- Finalmente, el *promovente* expresa la supuesta existencia de actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos Osvaldo Ávila Tiscareño y Helder Frías Linares, los cuales considera violatorios a los principios de equidad e imparcialidad dentro del proceso interno de selección,

² De conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción VI y 26, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

³ Al respecto cabe señalar que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL



puesto que difundieron propaganda antes del inicio del plazo establecido para ello y entregaron dádivas.

De esta precisión es importante señalar que la materia del presente Acuerdo Plenario será determinar la procedencia o no del *juicio ciudadano* respecto al acto central impugnado establecido en el primer punto, al advertirse la posible actualización de una causal de improcedencia, sin que ello signifique el desechamiento de la demanda, sino que en su caso, el escrito debe ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente para garantizar el principio de acceso a la justicia⁴.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones sobre la existencia de una posible omisión del presidente del *Comité Directivo* y la denuncia de actos anticipados de precampaña atribuidos a los ciudadanos Osvaldo Ávila Tiscareño y Helder Frías Linares, el pronunciamiento que realice este Tribunal se realizará mediante una resolución de fondo en el momento procesal oportuno.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a) Decisión

Este Tribunal considera que en el presente *juicio ciudadano*, respecto al acto central impugnado referente al dictamen de improcedencia del registro del *actor* como candidato a la presidencia municipal de Guadalupe, Zacatecas, dictado por la *Comisión Municipal*, es improcedente pues no se ha agotado la instancia previa al interior del *PRI*, por lo que no se cumple con el requisito de definitividad.

Además no es procedente acoger la figura jurídica de *per saltum*⁵, en razón de que la instancia partidista competente para resolver la controversia planteada se encuentra conformada e integrada, aunado a que el acto impugnado es susceptible de ser material y jurídicamente reparado.

b) Caso concreto

El acto central que se impugna en el presente *juicio ciudadano* es el dictamen de improcedencia de registro como candidato a presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, dictado por la *Comisión Municipal*.

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos en las jurisprudencias 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 9/2012 de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"

⁵ Definida como el salto de instancia, mediante la cual el promovente de un medio de impugnación solicita que una autoridad jurisdiccional resuelva la controversia sin acudir a una instancia previa.

Al respecto el actor esgrime que dicho acto vulnera su derecho a ser votado por lo siguiente:

- Considera que la *Convocatoria* en la que participó no establece metodología de aplicación de la fase previa, es decir del examen de conocimientos ni los parámetros de calificación del mismo, aduciendo que este criterio de selección es limitativo y discriminatorio puesto que no se encuentra establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, aunado al hecho de que no existió garantía de audiencia para controvertir los resultados de este examen, por lo que se le deja en estado de indefensión.
- Así mismo, hace referencia a que como consecuencia de la no aprobación del referido examen de conocimientos se le negó continuar con la siguiente fase del proceso de selección marcado por la *Convocatoria*.
- La consecuencia de estos hechos se tradujo en que la *Comisión Municipal* declaró improcedente su registro.

En ese contexto, el *promovente* solicita que este Tribunal acoja la figura jurídica de *per-saltum* para que se resuelva el fondo del asunto sin necesidad de agotar la instancia previa al interior del partido, ciñendo esta petición en los siguientes argumentos:

- Que los órganos partidistas encargados de impartir justicia no se encuentran debidamente integrados e instalados, situación que atribuye como una violación grave que lo deja en estado de indefensión.
- Que su pretensión pudiese adquirir la calidad de irreparable por el desarrollo de los plazos que marca la *Convocatoria*, toda vez que el uno de febrero se declararían la validez del proceso de selección y se entregarían las constancias a los aspirantes ganadores.

c) Justificación

La decisión de este Tribunal tiene fundamento en el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

El artículo 14, primer párrafo, fracción VIII de la *Ley de Medios*⁶, contempla, de manera genérica, la causal de improcedencia consistente en la obligación recaída

⁶ ARTÍCULO 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento. (...)

VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



en los promoventes de agotar las instancias previas establecidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así mismo, tratándose específicamente de un *juicio ciudadano*, los párrafos segundo y tercero del artículo 46 Ter, contemplan la misma hipótesis jurídica, es decir, el deber de agotar las instancias internas de solución de controversias para actualizar el requisito de definitividad antes de acudir a interponer un medio de impugnación ante la jurisdicción electoral local.

Sobre el tema de definitividad, agotamiento de instancias partidistas y la figura jurídica de *per saltum*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una línea jurisprudencial amplia y en el caso sirve transcribir los siguientes criterios:

- Jurisprudencia 5/2005⁷:

En este criterio se determina que los militantes de los partidos políticos, antes de promover el *juicio ciudadano*, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

- Jurisprudencia 9/2008⁸:

En esencia, este criterio determina que un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, con la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas. Solamente en caso de que el órgano responsable de tramitar y resolver la instancia impugnativa indebidamente deja de resolver la controversia planteada, se aparte de los principios inherentes al debido proceso que exige la restitución efectiva en los términos que imponen los preceptos constitucionales invocados,

⁷ De rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. Que se encuentra publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁸ De rubro: PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos.

De estas dos jurisprudencias se tiene lo siguiente:

- El agotamiento de instancias al interior de un partido político es una obligación del promovente antes de acudir a la tutela judicial externa.
- La existencia de mecanismos internos de solución de controversias garantiza el debido acceso a la justicia.
- La obligación de agotar el principio de definitividad se extingue solamente en casos específicos que pudiese tener como consecuencia la irreparabilidad de la controversia planteada.

En suma, el agotamiento de los medios internos de defensa es una carga procesal que tiene su origen en la Constitución Federal, como un requisito de procedibilidad necesario para acceder a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos político-electorales; a su vez, la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar dichos medios de defensa para sus militantes trae consigo la correlativa carga para los agremiados de emplear tales instancias, pues tiene la finalidad de garantizar la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos⁹.

Ahora bien, en tratándose de la normativa interna del *PRJ* se advierte lo siguiente:

El artículo 66 del Estatuto indica que las *Comisiones de Justicia* son órganos que conforman la estructura del referido instituto político.

Por su parte, los artículos 230, 231, 232 y 234 señalan que el citado partido político cuenta con un sistema de justicia partidaria mediante la que se garantiza la aplicación de su Estatuto, reglamentos y la protección de los derechos de la militancia a través de un sistema de medios de impugnación y de solución alternativo de controversias, para lo cual, las *Comisiones de Justicia*, son los órganos de decisión colegiada responsables de dirimir las controversias.

En ese sentido, el artículo 237, que contiene las atribuciones de los órganos de justicia, señala en la fracción XII la siguiente: "*Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para*

⁹ Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios identificados con claves SUP-JDC-062/2004, SUP-JDC-063/2004 y SUP-JDC-064/2004



resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias”.

El Código de Justicia Partidaria es el cuerpo normativo que reglamenta el sistema de justicia y medios impugnativos del *PRI*, del cual se desprende lo siguiente:

El artículo 24 establece las atribuciones de las Comisiones Estatales de Justicia, siendo la aplicable al caso la contenida en la fracción I que se transcribe:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

Por lo que se refiere al sistema de medios de defensa, el artículo 38 contempla la existencia del Recurso de Inconformidad, mismo que acorde al artículo 48, fracción III, será procedente: *“En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas”.*

Así mismo, la referida porción normativa dicta que tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o demarcación territorial, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México y en todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional de Justicia.

De los preceptos citados se desprende lo siguiente:

- Que el *PRI* cuenta con un sistema de resolución de controversias interno que considera la existencia de medios de defensa.
- Que la Comisión Nacional de Justicia será la encargada de resolver de forma definitiva las controversias planteadas, siendo las Comisiones de las entidades federativas o de la Ciudad de México las encargadas de sustanciar los medios de impugnación y remitirlos en un determinado plazo a la Comisión Nacional de Justicia.

- Que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa idóneo al interior del partido para controvertir dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en los procesos internos de selección.

d) Conclusión

Contra poniendo el caso concreto a la luz del marco normativo y jurisprudencial, este Tribunal concluye lo siguiente:

1) No es procedente acoger la figura jurídica de per-saltum:

No es el caso de acoger la figura jurídica de per-saltum, puesto que no se cumplen las condiciones que enmarca el artículo 46 Ter, párrafo segundo de la *Ley de Medios* ni los lineamientos de los criterios jurisprudenciales descritos en el apartado correspondiente.

Como se mencionó, el *actor* solicita el salto de instancia argumentando que los órganos partidistas encargados de impartir justicia no se encuentran integrados ni conformados, aunado al hecho de que aduce que por cuestiones de plazos internos se podría configurar la extinción de su pretensión¹⁰.

Respecto al primer argumento, el *actor* no describe hechos o circunstancias que permitan inferir que los órganos de justicia no se encuentran integrados ni conformados.

Contrario a lo expresado por el *promovente*, del informe circunstanciado rendido por la *comisión municipal* se advierte que solicitan el reencauzamiento del medio de impugnación¹¹ para que sea resuelto por la instancia intrapartidista.

Asimismo, mediante requerimientos realizados al presidente del *Comité Directivo*¹² se obtuvo información respecto a que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria se encuentra integrada y en funciones, asimismo se remitió a este Tribunal la información respecto al domicilio del referido órgano conjuntamente con los nombres y datos de sus integrantes, cuestión que concatenada con las disposiciones estatutarias mencionadas en el marco normativo permiten inferir que

¹⁰ El actor manifiesta que en el caso calzan las siguientes jurisprudencias:

- 11/2007 "PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE".
- 9/2001 "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

¹¹ Como se observa a fojas 106, 107 y 108 del expediente original.

¹² En fechas cuatro y cinco de febrero.

el órgano de justicia intrapartidario tiene el carácter de permanente en concordancia del sistema de justicia del instituto político.

En tratándose del segundo argumento vertido por el *actor*, respecto a las jurisprudencias que anexa para justificar su petición de per-saltum, no se tiene constancia de un desistimiento de la instancia interna y tampoco existen razones para suponer que el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista pudiese conllevar una merma a su pretensión al generar la irreparabilidad de la pretensión del *actor*.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **45/2010**¹³ de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**” este criterio establece que cuando se interpone un juicio ciudadano por la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato y el plazo para solicitar el registro del aspirante ha transcurrido, no puede actualizarse la causal de improcedencia, puesto que el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, ello porque la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible en atención a las etapas del proceso electoral.

En el caso, la *comisión municipal* al rendir el informe circunstanciado señala que el día veintiocho de enero se publicó una Adenda mediante la cual se reformó la *Convocatoria*, estableciéndose que será hasta el día veintitrés de febrero cuando se procederá a declarar la validez del proceso interno y se expedirán las constancias de candidatura a los aspirantes ganadores, por ello, en su caso, la pretensión puede ser jurídica y materialmente reparable.

2) El juicio ciudadano debe de reencauzarse a la instancia partidista:

Por lo descrito en el marco normativo y jurisprudencial se concluye que el *actor* tiene el deber de agotar la instancia interna, a través del Recurso de Inconformidad estipulado en el Código de Justicia Partidaria y el Estatuto del PRI, al ser el medio de defensa idóneo para controvertir el acto central impugnado, en aras de garantizar la auto-organización del partido político en primera instancia.

Lo anterior para dar cumplimiento al requisito de definitividad necesario para que el medio de impugnación proceda, teniendo en cuenta que, del marco normativo del

¹³ Contendida en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

PRI, se advierte que las *Comisiones de Justicia* son los órganos facultados para sustanciar y resolver el fondo de la controversia planteada en primera instancia.

Para cumplir con esta determinación se establecen los siguientes

IV. EFECTOS

- a) Una vez reencauzado el escrito de demanda y las constancias que integran el juicio ciudadano, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de manera inmediata, deberá dar trámite al Recurso de Inconformidad, conforme los plazos previstos por el artículo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria, por lo que en un término no mayor a tres días naturales¹⁴ contados a partir del día siguiente al que se realice la notificación del presente proveído, se proceda a la sustanciación, elaboración de pre-dictamen y remisión del Recurso de Inconformidad a la Comisión Nacional de Justicia para su resolución.
- b) Posteriormente, cuando el Recurso de Inconformidad sea recibido por la Comisión Nacional de Justicia, ese órgano deberá dictar la resolución que en derecho corresponda en un plazo no mayor a **tres días naturales**¹⁵ contados a partir de la recepción del recurso de mérito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se determinan los siguientes puntos de

V. ACUERDO:

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por José Alfredo Barajas Romo, en tratándose del acto central impugnado concerniente al dictamen de improcedencia precisado en el apartado II, numeral 3 de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda y anexos del presente juicio a Recurso de Inconformidad, a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, órganos competentes para la sustanciación y resolución del mismo, respecto al acto impugnado concerniente al dictamen de improcedencia que ha sido precisado, para que procedan en términos del apartado de **efectos** de este Acuerdo Plenario.

¹⁴ En el entendido de que acorde al artículo 11 de la *Ley de Medios*, dentro del desarrollo del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

¹⁵ Igual al anterior.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO. Se **ordena** a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para que informen a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a este Acuerdo Plenario, remitiendo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra las constancias que así lo acrediten y se les apercibe que en caso de incumplimiento se aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la Ley Del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

NOTIFÍQUESE

Así lo determinó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados presentes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS